

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

28703 ACUERDO de Cooperación Turística entre el Reino de España y el Estado de Israel, hecho en Jerusalén el 1 de noviembre de 1987.

Acuerdo de Cooperación entre el Reino de España y el Estado de Israel

EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE ISRAEL

Reconociendo la importancia del desarrollo de las relaciones turísticas entre los dos países y de la cooperación entre sus Organismos oficiales de turismo.

Reconociendo el interés de ambas Partes en desplegar en este terreno una cooperación estrecha y duradera.

Sabiendo que el turismo juega un papel importante en el desarrollo y en el estrechamiento de las relaciones de amistad entre ambos países, acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes dedicarán una atención especial al desarrollo y ampliación de las relaciones turísticas entre los dos países, con el fin de que sus pueblos conozcan mejor sus respectivas historias, vida y cultura.

ARTÍCULO II

Las Partes Contratantes, en interés de la divulgación de las posibilidades turísticas de ambos países, fomentarán la organización de actos promocionales, las actividades informativas y publicitarias y el intercambio de materiales de carácter turístico. La importación en cada país de todos los materiales antes mencionados estará libre de pago de todo tipo de derechos e impuestos aduaneros, en base al Convenio de Nueva York de 4 de junio de 1954, sobre facilidades aduaneras para el turismo, así como su Protocolo complementario.

ARTÍCULO III

Ambas Partes intercambiarán, en la medida de sus posibilidades, información sobre programas, cursos de formación y proyectos de investigación en el ámbito turístico.

ARTÍCULO IV

Las Autoridades oficiales turísticas de los dos países intercambiarán estadísticas y favorecerán en la medida de sus posibilidades la cooperación en el desarrollo de la informatización de los diversos sectores de la industria turística.

ARTÍCULO V

Las dos Partes intercambiarán información sobre proyectos turísticos de común interés y procurarán facilitar las inversiones en los mismos.

ARTÍCULO VI

Ambas Partes cooperarán en el fomento de viajes organizados que incluyan a los dos países, especialmente en los viajes organizados procedentes de Estados Unidos y América Latina.

ARTÍCULO VII

Ambas Partes, como miembros de la O. M. T. y de otros Organismos y Agencias Internacionales especializados en materia de turismo, se comprometen a cooperar en los esfuerzos que estos Organismos realizan para el fomento del turismo.

ARTÍCULO VIII

Ambas Partes deciden la creación de una Comisión Mixta de Cooperación Turística que vele por la aplicación de este Acuerdo y sugiera las medidas adecuadas para su realización.

Esta Comisión se reunirá alternativamente en los dos países en las fechas que mutuamente se acuerden.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez cumplidas las formalidades propias de cada Parte y será válido por un periodo de cinco años y se renovará de forma tácita de año en año a no ser que sea denunciado por una de las dos Partes con un plazo previo de al menos tres meses antes de cada vencimiento.

ARTÍCULO X

Hecho en Jerusalén el día 1 de noviembre de 1987 que corresponde al día 9 de Heshuan de 5748, en dos ejemplares originales en lenguas española, hebrea e inglesa, todos ellos haciendo igualmente fe. En caso de diferencia de interpretación prevalecerá el texto inglés.

Por el Reino de España:

Abel Caballero,

Ministro de Transportes,
Turismo y Comunicaciones

Por el Estado de Israel:

Abraham Sharir,

Ministro de Turismo

El presente Acuerdo entró en vigor el 18 de noviembre de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos constitucionales, según se establece en su artículo IX.

Madrid, 2 de diciembre de 1988.—El Secretario general Técnico, Javier Jiménez-Ugarte.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28704 ORDEN de 28 de noviembre de 1988 sobre importación de pieles de determinadas crías de foca y de productos derivados.

Diversos estudios realizados sobre las poblaciones de focas rayadas y de focas de capucha han hecho nacer dudas sobre la situación de dichas especies, en particular en lo que se refiere a la incidencia de la caza no tradicional sobre la conservación y la situación de las poblaciones de foca de capucha.

A la espera de los resultados de estudios más profundos sobre los aspectos científicos y las consecuencias de la caza de crías de foca rayada y de capucha, conviene tomar o mantener medias temporales sobre su comercio.

Por todo ello, y siguiendo las pautas dadas por las Directivas 83/129 y 85/444 del Consejo de las Comunidades Europeas, dispongo:

Primero.—En el territorio español no podrán ser importadas con fines comerciales los productos enumerados en el Anexo.

Segundo.—La presente Orden no se aplicará a los productos que provengan de la caza tradicional practicada por las poblaciones esquimales inuit.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será aplicable hasta el 1 de octubre de 1989.

Lo que comunico para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 28 de noviembre de 1988.

SOLCHAGA CATALAN